REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4326

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de octubre de 2011 el señor [redacted] fue detenido por ser acusado del trasiego de dos maletas que contenían veintidós paquetes de cocaína clorhidratada mientras estaba de servicio en el Aeropuerto Internacional de las Américas junto con los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Posteriormente se inició un proceso penal en su contra, del cual el señor [redacted] fue absuelto mediante sentencia núm. 047-2014 de fecha 13 de febrero de 2014 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5. Mediante oficio de fecha 5 de diciembre de 2017, la Comisión de Reintegro de la Fuerza Aérea recomendó el reintegro del señor [redacted], quien luego interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda en la reinstalación en la posición que ocupaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde octubre de 2011 con abono de daños y perjuicios bajo pena de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00494 de fecha 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes planteados por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS LUCIANO [redacted] DOMINICANA, CARLOS RODRÍGUEZ FEBRILLET y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de abril del año 2024, por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS LUCIANO [redacted] DOMINICANA, CARLOS RODRÍGUEZ FEBRILLET, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contenido administrativo, y, en consecuencia, ordena el reintegro del señor [redacted], en el rango que ostentaba al momento su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su situación en fecha 17 de octubre del 2011. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma artículo 175 de la Ley núm. 139-13. **Tercer medio**: Inobservancia de la norma, artículo 29 de la 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. **Cuarto medio**: Inobservancia y desconocimiento al artículo 5 de la Ley núm. 13-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. En cuanto al medio de inadmisión

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la ausencia de emplazamiento de todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnada y de interés casacional, según lo establece el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, de conformidad con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. El criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia es que la figura de la indivisibilidad *queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[1], esto así porque *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[2].

13. Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.
[2] SCJ-TS-22-0061, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*[3].

14. Por tanto, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate; de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[4].

15. De igual forma, esta Corte de Casación ha dictaminado que la *falta de notificación respecto a una parte que haya figurado en un proceso no necesariamente entrañaría una inadmisión del recurso, pues es de importancia*

[3] TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1128, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constatar en qué medida la sentencia impugnada beneficia o perjudica a la parte que no fue notificada[5].

16. En cuanto al pedimento de indivisibilidad importa destacar que en el recurso contencioso primigenio participaron como partes del proceso el señor [redacted], en calidad de parte recurrente y como parte recurrida el Ministerio de Defensa, [redacted], Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted].

17. Que, con motivo del presente recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa, se verifica que en el acto de emplazamiento marcado con el núm. 232/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado de la instancia únicamente el señor [redacted] es decir que no fueron emplazados los señores [redacted] y [redacted] ni la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

18. En ese tenor, pese a la existencia de un vínculo de indivisibilidad entre Ministerio de Defensa, [redacted], Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted], lo cierto es que con la presentación del recurso de casación realizada a cargo de una de ellas –

[5] S.C.J., Primera Sala. Sent. SCJ-PS-22-2786 de fecha 14 de septiembre, 2022.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ministerio de Defensa – los demás quedan redimidos de unirse a la instancia pues les aprovecha la decisión que podría dictarse en caso favorable, por lo que ha lugar a desestimar la inadmisibilidad analizada por violación a dicho principio por resultar infundada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. En cuanto al interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

20. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

[6] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

32. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento del medio versa en síntesis sobre la *inobservancia de la ley*, es decir, la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no interpretar de manera correcta las leyes núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo y 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

33. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta

indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

34. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la norma, pues no consideró que en las desvinculaciones el Ministerio de Defensa tiene funciones individualizadas de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, al tiempo de que inobservó las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por cuanto el plazo estipulado presentar su recurso contencioso administrativo se encontraba ventajosamente vencido y transgredió el artículo 29 de la Ley núm. 1494.

35. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

36. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

37. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la

parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp